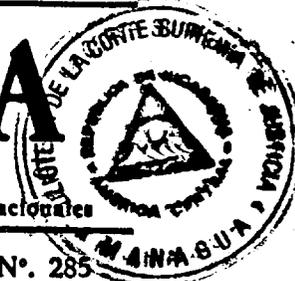


# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LVIII

Managua, D. N., Jueves 16 de Diciembre de 1954

Nº. 285

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Apruébase el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas Pág. 2591

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**  
Reglamento de Desarrollo Urbano Número Dos . . . . . Pág. 2602

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2604  
Títulos Supletorios . . . . . 2605  
Notificación . . . . . 2606

**PODER EJECUTIVO**

**Gobernación y Anexos**

No. 25

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,

Acuerda:

**UNICO:**—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, en el Punto Unico del Acta No. 129 correspondiente a la sesión extraordinaria que celebró el día quince de Noviembre en curso, en la siguiente forma:

Sesión Extraordinaria No. 129.—En la ciudad de Rivas a las diez de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Reunidos los miembros que integran la Junta Local de Asistencia Social de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Rafael Urtecho S., con asistencia del Vice-Presidente don Erasmo Holmann, de los Vocales: Dr. Antonio Valdez Martínez, don César Jiménez, don Ernesto Zepeda y del Secretario que autoriza, don Alberto Torres Morice, con el objeto de estudiar un nuevo Plan de Arbitrios, acorde con las necesidades actuales y futuras del Hospital y del Cementerio; y

Considerando:

Que las actuales rentas de que dispone esta Junta, son demasiado exiguas para poder dar cumplimiento a la Ley Reglamentaria de Hospitales, que consigna que los Hospitales han dejado de ser Centros de Caridad Pública para convertirse en Instituciones de Servicio Social a donde el ciudadano llega, no a implorar un asilo sino a pedir el derecho de ser atendido cuando está enfermo; y

Considerando:

Que de conformidad con el Decreto Legislativo del 29 de Octubre de 1900, puede esta Junta extender la aplicación de sus Planes de Arbitrios a todo el Departamento de Rivas, y en uso de las facultades que le confiere el Arto. 293 de la Constitución Política vigente;

Acuerda:

**UNICO:**—Aprobar por unanimidad de votos el siguiente Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, que surtirá sus efectos en todo el Departamento de Rivas:

**Artículo I**

El Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, que a la vez constituye sus motivos de rentas que se cubren o recaudan para ella, para ser invertidas en los objetos de su institución, con completa independencia de los otros organismos locales, se compone:

- a) 1. De las propiedades raíces de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas;
2. Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
3. De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes Constituidos a su favor; y
4. De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente).

- b) De las sumas que la Junta Nacional de Asistencia Social, le asigne en su Presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Asistencia Social.
- c) Del 75% sobre el impuesto de Ornato y Hospitales, recaudado por los puertos de Corinto y San Juan del Sur, sobre cada bulto importado con destino al Departamento de Rivas, Ley 2/8/1900, con sus enmiendas subsiguientes: Ley de 17 de Marzo de 1913 y O/M de 19 de Mayo del mismo año.
- ch) Del 40% de los Derechos Reales que se cobran en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939.
- d) Del producto del ramo llamado «Lotería del Pueblo», que es juego con tablas y fichas en la Cabecera del Departamento y demás poblaciones y que han de ser regentados por la Junta Local de Asistencia Social; de productos de Remate sobre Canchas o juegos de Gallos, previos los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse ante la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo No. 979 de 11 de Diciembre de 1948 publicado en «La Gaceta» No. 273 del 14 de ese mismo mes).
- e) Del 7% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental.
- f) Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaron o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas.
- g) Del producto de las colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Asistencia Social. (Arto. 21, Inc. f) de la Ley Orgánica de Asistencia Social Nacional).
- h) Del producto de las multas impuestas o establecidas, a favor de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas.
- i) De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas.
- j) Del producto que se recaude por derechos, pago de servicios, etc., de Pensionados y Sala de Operaciones del Hospital «San José» de Rivas.
- k) Del producto de derechos establecidos en los Cementerios; venta de lotes de terrenos en los mismos y de servicios llenados a practicar inhumaciones, exhumaciones, bóvedas, fosas y derechos de terraje, etc., y obras como losas, lápidas, mausoleos, etc., y
- l) De lo que la Ley declare pertenecerle.

#### Artículo II

##### Fracción I

*Mensual:*

- a) La renta principal de este Plan de Arbitrios la constituye el impuesto al comercio sobre sus ventas, que por ser más justo y equitativo, sustituye al impuesto sobre existencias.
- b) Toda persona natural o jurídica, sociedades o compañías (con o sin almacén o establecimiento abierto), que dentro de la jurisdicción del Departamento de Rivas se dedicaren, usual o temporalmente, al tráfico comercial de compra-venta de cualquier clase de mercaderías, bien sean artículos o productos extranjeros o nacionales, o tuvieran industrias o ambas actividades a la vez; mayoristas o detallistas, pagarán sobre sus ventas brutas, cualquiera que sea su destino, por ventas al contado y sobre todo pago de ventas al crédito, el uno por ciento mensual. (Este impuesto se pagará bien sea que las ventas las efectúen en su propio establecimiento o por agentes, representantes o sucursales o distribuidores
- c) Este impuesto será enterado mensualmente, a más tardar en los primeros diez días siguientes a cada mes, en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social en combinación con el similar establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres, sobre las ventas mensuales. Los contribuyentes deberán entregar a la Tesorería de la Junta, dos copias del informe mensual que dan al Fisco o Administración de Rentas del Departamento para el pago de Timbres Fiscales, y junto con la copia enterarán en efectivo el correspondiente impuesto. El Tesorero extenderá recibo en una boleta en que consigne la suma percibida, el nombre del enterante y el mes a que corresponda. Los que se rezagaren en el pago, sufrirán una multa del 5% por el primer mes de mora y del 10% mensual por cada uno de los meses subsiguientes, sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de las costas correspondientes.

1%

Mensual:

- ch) Los interesados en pagar sus impuestos, por sus ventas, para enterarlos en la Tesorería de esta Junta, deberán acompañar la copia del entero del Impuesto de Papel Sellado y Timbres en la Administración de Rentas, con el «Visto Bueno» del señor Administrador. Para la efectiva aplicación de este requisito, la Administración de Rentas proporcionará a la Tesorería de esta Junta, lista detallada de todos y cada uno de los comerciantes que pagaron el impuesto de timbres del mes anterior a fin de cotejar las colectas de la Tesorería.
- d) Durante la segunda quincena de Diciembre y el mes de Enero, los obligados a pagar el impuesto mensual del 1% sobre las ventas, deberán pagar en concepto de derechos de Matrícula, el 1/2% sobre ventas obtenidas en el mes anterior al de la verificación de la matrícula, es decir, que si la matrícula la hacen en la segunda quincena de Diciembre, pagarán el 1/2% sobre las ventas de Noviembre y si la hacen hasta en Enero, pagarán ese mismo porcentaje aplicado sobre las ventas del mes de Diciembre, conforme el reporte hecho por los contribuyentes a la Administración de Rentas, o en su defecto, a las Agencias Fiscales.
- e) Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Plan de Arbitrios, los establecimientos comerciales o industriales, para tener derecho legalmente a su funcionamiento, deberán estar matriculados en el lapso señalado en el inciso anterior; de lo contrario se considerarán inhábiles para el comercio o industria, pudiendo la Junta por la falta de matrícula, ordenar su cierre.
- f) La matrícula de que se habla en los incisos anteriores, se hará únicamente hasta el 31 de Enero para los establecimientos que se encuentren funcionando al 31 de Diciembre, pero si durante el mes de Enero o subsiguientes, se iniciara un negocio, se solicitará la matrícula del establecimiento o negocio. El interesado pagará, en este caso, el 1/2% sobre las ventas del primer mes completo, que deberá enterar juntamente con el impuesto mensual del 1% sobre el primer mes completo de ventas.
- g) Para autorizar la apertura de los establecimientos que no hayan pagado su matrícula en su debido tiempo o de los que se cierren ejecutivamente por falta de matrícula, será necesario que los interesados paguen en calidad de multa, un impuesto igual al doble de la matrícula, además del impuesto mensual sobre las ventas correspondientes a cada mes o fracción transcurridos desde que se estableció o por todo lo que va del año, si no prueban claramente la fecha en que iniciaron sus operaciones.

## Fracción II

Los que no estuvieren registrados en la Administración de Rentas para el pago del impuesto de timbres sobre sus ventas y los que no llevaren sus libros en debida forma o no declaren a juicio de la Junta el monto exacto de sus ventas, pagarán como impuestos así:

	Anual o Matrícula:	Mensual:
a) Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia	\$ 5.00	\$ 5.00
b) Por cada \$ 1,000.00 o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	2.00	2.00

(Para el avalúo de las existencias de estos comerciantes o industriales y que tuvieren depósitos de mercaderías o productos en otros lugares fuera de los establecimientos, tales depósitos se considerarán como parte integrante de las existencias. Asimismo formarán parte del avalúo el valor del moviliario. El avalúo será calculado sobre el precio de venta).

## Fracción III

Todos los comerciantes o industriales están obligados a exhibir sus libros y demás documentos necesarios, a la Junta o a la persona que ésta designe, para tomar datos sobre el monto exacto de sus ventas a fin de cerciorarse si el pago de sus impuestos está ajustado a la Ley. La contravención a esta disposición dará motivo para que la Junta proceda en estos casos a fijar una cuota mensual y la correspondiente a matrícula.

## Fracción IV

Los no comprendidos en el impuesto sobre ventas y que tampoco tuvieren existencias para ser calificados por la junta, como se indica anteriormente, pagarán a opción de la junta por su actividad, así:

No.		Anual o Matrícula	Mensual	Varios
—A—				
1—	Abastecedores:			
a)	de ganado mayor	12.00		
b)	de ganado menor	6.00		
2—	Aceites combustibles:			
a)	Por introducción de cada galón al Departamento			0.02
3—	Aceites Lubricantes:			
a)	Por introducción de cada galón al Departamento			0.02
4—	Agencias de Transportes Aéreos	5.00	5.00	
5—	Agentes:			
a)	De Compañías Nacionales de Seguros	10.00	10.00	
b)	De Compañías extranjeras de Seguros o de otras firmas o Casas extranjeras	12.00	12.00	
c)	Agentes de Casas Comerciales Nacionales, cada visita			10.00
ch)	Agencias de Aduanas o de Vapores con servicio internacional	500.00	300.00	
6—	Ajonjolí:			
a)	Por cada quintal o fracción soplado o descascarado en el Departamento, pagará su dueño			0.10
b)	Por cada quintal o fracción, que sin ser soplado ni descascarado sea llevado fuera del Departamento, pagará su dueño			0.15
7—	Algodón:			
a)	Por cada quintal o fracción cosechado o desmotado en el Departamento, pagará su dueño			0.20
8—	Altoparlantes:			
a)	O magnavoces, fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva	50.00	50.00	
b)	Fijos y eventuales, por cada vez que soliciten el permiso de la autoridad competente, pagará previamente			50.00
9—	Animales vagos:			
a)	De asta o casco, de cerda o lanar, recogidos en la población, por cada uno			1.00
10—	Armas de fuego:			
a)	Por derecho de matrícula en la oficina pública correspondiente			2.00
11—	Arroz:			
a)	Por cada quintal o fracción trillado en el Departamento, pagará su dueño			0.10
b)	Por cada quintal o fracción sin trillar que sea llevado fuera del Departamento, pagará su dueño			0.15
12—	Aserríos:			
a)	Movidos por cualquier fuerza motriz	30.00	30.00	
13—	Azúcar:			
a)	Por cada quintal o fracción de cualquier clase, que se elabore en el Departamento			0.20
b)	Cuando no sea elaborado en el Departamento se pagará por introducción de cada quintal			0.30

(Los propietarios o administradores de Ingenios de azúcar deberán rendir informe anual de su producción al terminar la zafra, a la Secretaría de la Junta).

	<i>Annual o Matricula</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
—B—			
14—Bailes o Fiestas Sociales:			
a) En el radio central, con música y bebidas, sin cuotas, cada vez			€ 25.00
b) Con música y bebidas, por cuotas'			20.00
c) Fuera del radio central o en los pueblos, con música y bebidas, sin cuotas			5.00
ch) Por cuotas Idem			3.00
15—Banquetes:			
a) En el radio central, cada vez			12.00
b) Fuera del radio central, o en los pueblos			6.00
16—Billares:			
a) En el radio central, cada mesa	€ 8.00	€ 8.00	
b) Fuera del radio central, cada mesa	4.00	4.00	
17—Bombas:			
a) Para expendio de gasolina, lubricantes, etc.	15.00	15.00	
18—Botiquines o Boticas:			
a) Pagarán igual impuesto que el señalado para los almacenes, etc., en el Arto. 2º, Frac. 1.			
19—Beneficios:			
a) De algodón, de arroz, de ajonjolí o de otros granos, pagará cada uno conforme las siguientes categorías que para cada caso establecerá la Junta.			
a) Primera Categoría	30.00	30.00	
b) Segunda Categoría	15.00	15.00	
c) Los impuestos que en el presente Plan de Arbitrios gravan al algodón y a los granos, serán pagados a la Junta por los dueños de los beneficios, en los casos procedentes, esto es, haciéndolos efectivos de los dueños de tales artículos que los lleven a los referidos establecimientos para ser beneficiados, o que los vendan a los dueños de los beneficios.			
—C—			
20—Capital:			
a) Por cada millar de córdobas, consignados en los Cuadros de la Dirección General de Ingresos, hasta diez mil córdobas		0.50	
b) Por cada millar de córdobas excedente, después de los primeros diez mil córdobas		0.75	
(Este impuesto deberá ser pagado en la Tesorería de la Junta en Enero y a más tardar en Febrero; para la efectividad de su pago se aplicarán las sanciones o multas pertinentes, contempladas en el Artículo V).			
21—Caballitos, carrouseles y otras diversiones análogas: Pagarán en tiempo que no sea de fiesta o feria, por cada día, conforme las siguientes categorías:			
a) Primera Categoría.—A motor			6.00
b) Segunda Categoría.—Por fuerza humana			3.00
c) Rueda de Chicago			8.00
22—Canchas de Gallos:			
a) Por cada día de juego en la ciudad			5.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento			3.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematada al mejor postor, conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Dpto. de Rivas.			

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
23—Carcelajes: Por cualquier falta o delito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará (El Director de Policía y los Agentes de Policía exigirán la presentación de la boleta que acredite el pago de este impuesto al dar libertad a los detenidos por cualquier falta. Asimismo la Oficina de Tránsito exigirá dicha boleta a los infractores de la Ley de Tránsito que fueren objeto de sentencia de parte de esa Oficina).			1.00
24—Carreras de Caballos: a) Por cada carrera, con apuesta o sin ella			12.00
25—Cantinas:			
a) Primera clase	30.00	30.00	
b) Segunda clase	20.00	20.00	
c) Tercera clase	5.00	5.00	
26—Café: a) Por cada quintal o fracción cosechado, trillado o beneficiado en el Dpto., pagará su dueño			0.20
27—Cacao: a) Por cada quintal o fracción cosechado en el Departamento, pagará su dueño			0.20
28—Carretas y Carretones: a) Tirados por caballos b) De mano		3.00 Libres	
29—Cal: a) Por cada fanega producida en el Departamento b) Cuando no sea producida en el Departamento se pagará por introducción de cada fanega			0.35 0.35
30—Cemento Extranjero: a) Por introducción de cada quintal al Dpto.			0.10
31—Cemento Nacional: a) Por introducción de cada quintal al Dpto.			0.05
32—Cementerio: a) Por derecho de terraje en nichos o bóvedas para enterramiento de cadáveres, en muros o paredes b) Por derecho de terraje en el Cementerio Gral.: Adultos Niños En el Cementerio No. 1 En el Cementerio No. 2 c) Por ventas de sepulturas en el Cementerio General: Niños Adultos			30.00 3.00 1.50 40.00 20.00 2.00 4.00
No se pagará por sepultura cuando sea cavada por los interesados, con permiso del Vocal Encargado. Por terraje en el Cementerio General no se cobrará impuesto a los pobres de solemnidad y corresponde a dicho Vocal Encargado del Cementerio librar la orden correspondiente después de recibir las pruebas de que se trata de un verdadero pobre de solemnidad.			
ch) Por derecho a un nicho en el Osario, durante 20 años			40.00
d) Por derecho en propiedad a un lote en el Cementerio de Rivas, como sigue: Cementerio No 1, por cada vara cuadrada Cementerio No 2, por cada vara cuadrada			38.00 13.00
e) Ventas al crédito. Cualquier persona responsable podrá obtener un lote en el Cementerio			

Anual o  
Matrícula

Mensual

Varios

de Rivas en pagos mensuales, mediante el entero en Tesorería de una prima del 10% del valor total y el balance en nueve partidas iguales en los sucesivos meses, obteniendo su título al cancelar y reconociendo el 1% de intereses mensuales sobre el saldo adecuado. La interrupción de los pagos mensuales no ocasionará la pérdida de sus adelantos, siempre que se paguen los correspondientes intereses y que la cancelación se haga dentro de un término que no pase de dos años.

f)	Se prohíben los traspasos por venta de lotes, los que en caso de no usarse, sólo podrán ser adquiridos por la misma Junta, al mismo precio de adquisición. La Junta solamente autorizará y registrará debidamente los traspasos de lotes por herencia.	
g)	Por derecho a exhumar, como sigue:	
	Del Cementerio N <sup>o</sup> 1 a otro Cementerio	50.00
	Del Cementerio N <sup>o</sup> 1 a otro lugar del mismo	8.00
	Del Cementerio N <sup>o</sup> 2 a otro Cementerio	12.00
	Del Cementerio N <sup>o</sup> 2 a otro lugar del mismo	2.00
	Del Cementerio General y del N <sup>o</sup> 2, para el Cementerio N <sup>o</sup> 1	10.00
h)	Por derecho de inscripción de traspaso, así:	
	Cuando el título se ha perdido o confundido:	
	Del lote del Cementerio N <sup>o</sup> 1, por herencia	25.00
	Del lote del Cementerio N <sup>o</sup> 2, por herencia	15.00
i)	Por derecho para obtener Duplicado de Título. Cuando el título se ha perdido o confundido:	
	De lote del Cementerio N <sup>o</sup> 1, cada vez	30.00
	De lote del Cementerio N <sup>o</sup> 1, cada vez	15.00
	Cuando el título se ha inutilizado por cortaduras, deterioro u otra causa:	
	De lote del Cementerio N <sup>o</sup> 1, cada vez	15.00
	De lote del Cementerio N <sup>o</sup> 2, cada vez	7.50
33—	Cerdos:	
a)	Por cada cabeza que se introduzca al Departamento, cada vez pagará su dueño	0.25
34—	Certificaciones:	
a)	O constancias de solvencia con el Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social, extendidas a las personas domiciliadas en el Departamento, interesadas en obtener pasaportes o cualquier otro fin	2.00
35—	Cines:	
a)	Sobre la entrada bruta de cada función	2½%
36—	Constitución de sociedades o aumento del capital de las ya constituídas:	
a)	La constitución de toda clase de sociedades comerciales o civiles, en que se aporte capital para su explotación y los aumentos o modificaciones al capital, bien sean éstos en escritura pública o en acta respectiva, quedan sujetos al pago en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, por cada.....	
	₡ 1,000.00 o fracción, así:	
	1o.—Por los primeros ₡100,000.00	5.00
	2o.—Más de ₡100,000.00 hasta ₡1,000,000.00	3.00
	3o.—Por excedente de ₡1,000,000.00	2.00
b)	Se tendrá como Capital Social, el declarado en la escritura de constitución y los aumentos	



50.00  
8.00  
12.00  
2.00  
10.00  
25.00  
15.00  
30.00  
15.00  
15.00  
7.50

0.25  
2.00  
2½%

5.00  
3.00  
2.00

• Anual o  
Matricula Mensual Varios

que se hagan, que estarán sujetos cada uno al gravamen en la proporción establecida, aunque no fueren pagados en su totalidad. El Registrador tiene a este respecto, la misma pena a que se hace referencia en el traspaso de propiedades, de acuerdo con la Ley Creadora del impuesto sobre Derechos Reales del 14 de Diciembre de 1939.

- c) La disolución de las mismas sociedades estarán sujetas al pago del mismo porcentaje establecido para la constitución, que gravará solamente las ganancias, Fondos de Reserva o cualquier partida que signifique aumento de Capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta.

37—Cerveceros, Salones:

- a) Pagarán como cantinas de 1a. y 2a. clase, según calificación de la Junta.

38—Coches:

- a) De particulares  
b) De alquiler o comercio

₡ 5.00 ₡ 2.00  
20.00

—Ch—

39—Chalupas:

- a) En la ciudad de Rivas, por matrícula y por cada día  
b) En los demás lugares del Departamento
- Los propietarios de chalupas están en la obligación de matricularse al establecerse para, obtener de la Junta el correspondiente permiso y hacer efectivo el pago del impuesto diario al colector respectivo, antes de las nueve de la noche. Dicho propietario, si no hubiere matriculado su negocio o pagado el impuesto por dos días consecutivos de juego, sufrirá un recargo de ₡ 50.00 además del impuesto respectivo y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Las autoridades de Policía cooperarán en la consecución de la efectividad de estos impuestos.

15.00 15 00  
5.00 5.00

40—Decomiso de Armas:

- a) Toda clase de armas decomisadas, excepto las nacionales que decomisan las autoridades militares o de Policía en el Departamento, serán subastadas a beneficio del fondo de la Junta.

41—Destace:

- a) Por cada res en los rastros del Departamento  
b) Por cada res fuera del matadero público con previo permiso del respectivo Municipio  
c) Por cada cerdo en los mataderos públicos del Departamento  
ch) Idem, en casas particulares, fincas, haciendas, poblaciones o caseríos, previo permiso del correspondiente Municipio del Departamento  
d) Clandestino. Por cada cerdo  
e) Clandestino. Por cada res

3.00  
5.00  
1.00  
2.00  
6.00  
20.00

Por clandestino se entiende el destace del animal sin la boleta de entero del impuesto que corresponde, numerada, valorada y fechada el día anterior o propio del destace.

Annual o Matrícula Mensual Varios

El Administrador de Rentas y los Agentes Fiscales, no expedirán la boleta única correspondiente sin que antes les presenten la boleta de entero al Tesorero de la Junta para tal fin.

Los Fiscales nombrados por la Junta, perseguirán este contrabando, percibiendo el 50% de la multa como sobre sueldo. El destazador que ejecute un destace clandestino, será también multado, por cada vez, Cinco Córdobas, (₡ 5 00).

El Fiel del Rastro respectivo, exigirá la constancia de los enteros al Tesorero de la Junta, antes de conceder licencia para el destace, incurriendo en una multa de Diez Córdobas... (₡ 10 00) en caso de contravención.



42—Dispensa de Edictos Matrimoniales:

- a) Clase Social A
- b) Clase Social B
- c) Artesanos y obreros
- ch) Jornaleros y campesinos

En trances de muerte o tratándose de gentes pobres, no se cobrará impuesto. Las calificaciones para Dispensa de Edictos Matrimoniales serán hechos por el Presidente de la Junta y en su defecto por el Secretario de la misma

₡ 10 00  
5 00  
2 00  
Libre

43—Divorcios:

- a) Por mutuo consentimiento o por demandas

50.00

44—Emancipaciones

- a) En cualquier forma, por persona

50.00

45—Empresas Funerarias:

- a) Por servicio con carro fúnebre
- b) Sólo de ataúdes

₡ 15 00    ₡ 10 00  
Libre        Libre

Los carros de las Empresas Funerarias que no estén solventes con la Junta, no podrán entrar en los terrenos del Cementerio.

46—Empresas de Luz o energía eléctrica:

Pagarán el 1% sobre el valor de lo que perciban mensualmente como pago de los servicios de luz o energía eléctrica que suministren.

47—Espectáculos Públicos:

- a) Los espectáculos públicos de cualquier clase, no gravados en otra parte de este Plan de Arbitrios, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social de Rivas, sobre las entradas brutas de cada función, con fines lucrativos.

7%

- b) Funciones de prestidigitación, ilusionismo, hipnotismo, pagarán el

7%

- c) Eventos deportivos de cualquier naturaleza

7%

- ch) Los casos no previstos, serán resueltos por la Junta, enviando a la Contraloría copia del respectivo acuerdo como antecedente de glosa.

- d) La Junta ejercerá absoluto control sobre todos los espectáculos que se verifiquen en el Departamento, para los fines consiguientes, emitiendo al efecto las disposiciones que estime de conveniencia, bajo la autorización que le concede el Decreto Ejecutivo de 30 de Octubre de 1930. La Junta podrá rebajar o suprimir el presente impuesto cuando la representación no tenga fines lucrativos; y podrá fijar también una cuota mensual fija en concepto del mismo impuesto, conforme a convenios que celebre

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
con las Empresas Teatrales, de Cine y de cualquier otra clase de espectáculos.			
48—Embarcaciones:			
a) De motor	₡ 10.00	₡ 10.00	
b) De vela	3 00	3.00	
49—Establecimientos Industriales:			
a) De lavandería y aplanchaduría a vapor:			
a) De primera clase	25.00	25.00	
b) De segunda clase	10.00	10.00	
c) No gravados en este Plan de Arbitrios serán clasificados por la Junta			
50—Fábricas Nacionales:			
a) Para los fines de este Plan de Arbitrios, se entiende por fábrica, cualquier establecimiento o plantel en donde se fabriquen, elaboren o manufacturen, transformen o mezclen productos con otros, siempre que se haga uso de maquinarias o métodos mecánicos. Las fábricas de bebidas gaseosas quedan comprendidas en esta clasificación.			
b) Fábricas de bebidas gaseosas, embutidos, (mortadela y chorizo), jamones, licores, vidrios, galletas, encurtidos, espejos, pastas alimenticias pan, jabón, camisas, perfumes, lociones, brillantinas, polvos, tejidos de algodón, seda, o de otra clase, muebles, camas, hielo, sombreros, velas, confites, ladrillos, camas de hierro, total o parcialmente de hierro, ropa, calcetería, y artículos similares, paletas y helados, y en general toda fábrica que no esté gravada específicamente en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase, o se fabrique, elabore, transforme o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o importada o de ambas, pagarán así:			
c) Con una producción hasta ₡ 500.00 mensuales	5.00	5.00	
ch) Con una producción mayor de ₡ 500.00 hasta ₡ 2.000.00	5.00		
d) Con una producción mayor de ₡ 2.000.00 pagarán de su producción total, las ventas efectuadas en el Departamento, mensualmente el			1/2 %
hastas ₡ 50.000.00 y el			1 %
sobre el excedente de sus ventas de.....			
₡ 50.000.00. Solamente estarán exentos de este impuesto los productos que fueren despachados por las fábricas a sus sucursales y agencias de otros Departamentos, sin estar vendidos, o en consignación. No se considerarán como fábricas, cuando conforme calificación de la Junta, no se utilice de materia prima nacional, en ninguna proporción; en estos casos pagarán el 1% sobre el total de sus ventas mensuales, aplicándose las Fracciones I y II del Arto. II			
51—Fianzas:			
a) De guardar paz, el culpable o los culpables, cada uno			₡ 3.00
b) De la haz			3.00
52—Fiestas o Ferias:			
a) Corresponde al Municipio poner a licitación y rematar los derechos en las fiestas nacionales,			

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
de Septiembre, Octubre y las que se celebren en cualquier época en la ciudad de Rivas. La Junta percibirá el 25% (Veinticinco por ciento) del producto del remate que deberá ser entregado por el Municipio a la Tesorería de la Junta. Esta, fuera del tanto por ciento establecido, cobrará, todos los impuestos o multas que conforme a su Plan de Arbitrios deban pagar las diversiones o negocios, etc. en ocasión de tales fiestas.			
<b>53 - Frijoles:</b>			
a) Por cada fanega que se coseche en el Departamento, el dueño pagará			\$ 0.25
b) Los cosechados fuera del Departamento, por su introducción a éste, por cada fanega pagarán			0.30
—G—			
<b>54—Gasolina:</b>			
a) Por introducción al Departamento cada galón			0.02
<b>55—Grasas Lubricantes:</b>			
a) Por introducción al Departamento cada libra			0.02
—H—			
<b>56—Hoteles:</b>			
a) De primera Clase	\$ 15.00	\$ 15.00	
b) De segunda Clase	8.00	8.00	
c) De tercera clase o Pensiones, casas de huéspedes, etc.	5.00	5.00	
—J—			
<b>57—Juegos, Diversiones:</b>			
Multas a juegos prohibidos, en Fiestas Patronales, Populares, Balnearios, en cualquier época. Impuestos Diarios			
a) Tiro al blanco, por cada puesto			1.00
b) Todos los juegos permitidos contemplados en el Art. 31 pol., que no sean los de billar, gallos, loterías, rifas, de armas, carreras a pie o a caballo y los de habilidad o cálculo pagarán según resolución de la Junta, que dictará en acuerdo del que enviará copia a la Contraloría Especial de Asistencia Social, como antecedente de glosa			
c) Todo otro juego no especificado, en calidad de multa, pagará lo que la Junta acuerde previamente en cada caso y dé parte igualmente a la Contraloría Especial de Asistencia Social			
ch) Cantinas y Salones de Baile de 1a. Clase			15.00
d) Cantinas y Salones de Baile de 2a. Clase			10.00
e) Cantinas y Salones de Baile de 3a. Clase			5.00
f) Cantinas y Restaurantes 1a. Clase			10.00
g) Cantinas y Restaurantes 2a. Clase			5.00
h) Cantinas solamente de 1a. Clase			6.00
i) Cantinas solamente de 2a. Clase			4.00
j) Cantinas solamente de 3a. Clase			2.00
k) Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza			Libres
l) Refresquerías en la plaza			Libres
ll) Corridas de toros, sobre la entrada bruta			7%
m) Carrouseles, a motor			6.00
n) Carrouseles, por fuerza humana			3.00
ñ) Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor			8.00
o) Ventas de uvas, manzanas, etc.			Libres
p) Ventas de confites, cigarrillos, etc.			Libres



1.00

15.00  
10.00  
5.00  
10.00  
5.00  
6.00  
4.00  
2.00  
Libres  
Libres  
7%  
6.00  
3.00  
8.00  
Libres  
Libres

Annual o  
Matrícula Mensual Varios

- q) Carretones de sobertes, aguas gaseosas, algodón de azúcar, etc. Libres  
 r) Bateas de sandías y otras frutas nacionales Libres  
 rr) Todas las diversiones, juegos, negocios, etc., gravados en esta letra (j) del Plan de Arbitrios están obligados a pagar diariamente y por el sólo hecho de establecerse, aun cuando no jueguen o abran su negocio. Asimismo estarán obligados a pagar al Colector respectivo, a más tardar a las ocho (8) de la noche, pudiendo la Junta por medio de sus empleados, ordenar el cierre del juego o negocio, si el propietario se negara a cumplir este requisito

—K—

58—Kerosene:

- a) Por introducción al Departamento de cada galón ₡ 0.02

—L—

59.—Lecherías:

- a) Cuando la leche sea producida y vendida en el Departamento:  
 Por producción de 50 galones o más ₡ 7.00 ₡ 7.00  
 b) Por producción de 20 galones o más, hasta 49 galones inclusive 4.00 4.00  
 c) Por producción menor de 20 galones 2.50 2.50

Estas producciones serán diarias; y para determinar su cuantía podrá tomarse un promedio por el transcurso de cada mes.

60—Lotería de Tablitas:

- a) Este ramo pertenece exclusivamente al Tesoro de la Junta y no podrá ser regentado por empleados de la misma o rematado mediante licitación en el mejor postor y ser dado así en arriendo

(Continuad)

**Fomento y Obras Públicas**

No. 15—D

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

El Decreto No. 13—D, del 1.º de Diciembre de 1954, pone en vigor el Plan Regulador Coordinante del Gran Managua, elaborado por la Oficina Nacional de Urbanismo, con apoyo en las disposiciones del Artículo 2 de la Ley Creadora de la misma Oficina del 23 de Noviembre de 1954.

Por Cuanto:

A fin de que las recomendaciones del referido Plan Regulador en su parte de Circulación puedan ser puestas en vigor se hace necesario reglamentar sobre aquellos asuntos que le atañen como derechos de vía, secciones transversales de las vías públicas, protección de viandantes, etc.,

Acuerda:

Poner en vigor el siguiente

**REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO NUMERO DOS**

(Sobre el Sistema de Circulación del Gran Managua)

Art. 10.—*Plano Oficial.*

Se aprueba el Plano intitulado: «Plano Regulador del Gran Managua, Sistema de Circulación, Red de Arterias de Tránsito Mayor», elaborado por la Oficina de Planificación y Urbanismo del Ministerio de Fomento en Junio de 1954, con las providencias que más adelante en este Reglamento se estipularán. En lo que sigue de este Reglamento dicho plano será llamado, por brevedad, Plano No. 1 y formará parte integrante de este Reglamento.

En lo sucesivo la construcción de vías públicas en la jurisdicción del Distrito Nacional, se someterá a las indicaciones del Plano aprobado en este Artículo y a las otras nor-

mas que más adelante en este Reglamento se indican.

**Art. 2o.—Definiciones.**

Para la interpretación de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

a) **Derecho de Vía.**

Aquella zona comprendida entre dos líneas definidas dedicadas para uso público ya sea éste camino, calle, sendero o cualquier otro servicio público de paso.

b) **Línea de Construcción.**

Línea que corre paralela exteriormente a la línea de Derecho de Vía creando entre estas dos un área en la cual no se permite construir ni hacer reparaciones mayores a edificios existentes con excepción de canopías para viandantes. Esta restricción se aplica desde el nivel del suelo hasta 12.00 metros de altura. En casos especiales y en algunas zonas ya construídas de la ciudad la línea del derecho de vía y la línea de construcción pueden coincidir.

Para los efectos de este Reglamento se consideran reparaciones de carácter mayor aquellas que representen un gasto mayor del 20% del costo de reproducción del edificio existente sin incluir el terreno, según avalúo de la fecha en que se proponga hacer la obra.

**Art. 3o.—Implementación.**

La Oficina Nacional de Urbanismo, a través de su Sección de Inspecciones y Permisos, pondrán en vigor este Reglamento autorizando solamente aquellas formas de desarrollo urbano que se ajusten a las providencias aquí indicadas.

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento no se permitirá construcción nueva alguna ni reparación de carácter mayor de edificios dentro de las líneas de construcción ni dentro de los derechos de vía ya aprobados.

La Oficina Nacional de Urbanismo decidirá cuando los trabajos de construcción y habilitación de calles que efectúa el Ministerio del Distrito Nacional han progresado lo suficiente para poner en ejecución todas o parte de las disposiciones de este Reglamento.

**Art. 4o.—Subdivisión de Calles.**

Para los efectos del Plan Regulador del Gran Managua en su Sistema de Circulación, se dividen las calles en las categorías siguientes: 1) Arterias de Tránsito Mayor. 2) Calles de Enlace. 3) Calles de Servicio Local. 4) Calles de Servicios Fúnebres; y 5) Calles de Servicio Industrial.

**Art. 5o.—Arterias de Tránsito Mayor.**

Las Arterias de Tránsito Mayor serán aquellas que se indican en el Plano por medio de líneas sólidas. Su ancho entre líneas de construcción o su ancho de derecho de vía, según el caso, se indican en metros para aquellas secciones de las mismas comprendidas entre dos intersecciones consecutivas.

La Oficina Nacional de Urbanismo hará los estudios del caso para determinar los anchos de derechos de vías o los anchos entre líneas de construcción o ambos, según sea el caso, para aquellas partes de la red de arterias de tránsito mayor que aún no quedan definidas por este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo.

**Art. 6o.—Camino de Enlace.**

El camino de enlace entre la Carretera Inter-Americana al Sur y la Carretera Managua—Masaya—Granada, respetará un Derecho de Vía de 30 00 metros, además de los dictados del Reglamento de Zonificación de la Oficina Nacional de Urbanismo, que en el futuro será puesto en vigor. Para los efectos de este Reglamento este camino se clasifica como Arteria de Tránsito Mayor.

**Art. 7o.—Perfiles Transversales y Distancias de Vista.**

Los perfiles transversales y distancias de vista aprobados por este Reglamento, quedan determinados, según se recomiendan en el Plano intitulado: «Plano Regulador del Gran Managua, Perfiles Transversales y Distancias de Vista de las Intersecciones», elaborado por la Oficina de Planificación y Urbanismo de Junio de 1954. Este plano forma parte integrante del presente Reglamento y en lo que sigue de este Reglamento será designado como el Plano No. 2.

Se respetarán las distancias de vista indicadas en el Plano No. 2 en todas las calles nuevas que en lo sucesivo se construyan y solamente en las intersecciones entre arterias de tránsito mayor en la parte construída de la ciudad.

**Art. 8o.—Calles de Enlace.**

Con el objeto de servir aquellas áreas alejadas fuera de la presente red de arterias de tránsito mayor y con el objeto de unir éstas se establecen calles de enlace, cuyas secciones transversales están indicadas en el Plano Número 2 de este Reglamento y cuya ubicación será localizada por la Oficina Nacional de Urbanismo, según vaya siendo necesario, pudiendo ser su ancho reducido a 18.00 metros en casos especiales.

**Art. 9o.—Calles de Servicio Industrial.**

Se establece un derecho de vía de cuarenta metros para aquellas arterias de servicio industrial, según se indica en el Plano Número Uno de este Reglamento a lo largo

de la Carretera Inter-Americana al Norte. Igualmente para la Zona Industrial de la parte Occidental de Managua. La Oficina Nacional de Urbanismo elaborará los planos necesarios para la ubicación de las calles de Servicio Industrial en esa zona, lo mismo que aquellas otras recomendaciones que sean pertinentes al caso.

**Art. 19.—Calles de Servicios Funerales.**

La Oficina Nacional de Urbanismo notificará a las autoridades civiles y militares, para los efectos del caso, tan pronto como considera que todas o partes de las *calles para servicios funerales* puedan ser puestas en uso.

**Art. 11.—Sentido del Tránsito.**

El sentido de la dirección del tránsito se aprueba en la forma que indica el Plano Número Uno de este Reglamento.

La Oficina Nacional de Urbanismo decidirá cuando los trabajos de construcción y habilitación de calles que ejecuta el Ministerio del Distrito Nacional, ha progresado hasta el extremo en que se puedan poner en vigor todas o algunas de las disposiciones de este Reglamento, de lo cual notificará oportunamente a la Jefatura del Tránsito, para que ésta ponga en vigor las recomendaciones que se hagan.

**Art. 12.—Calles de Servicio Local.**

Todas las otras calles cuya función no aparece catalogada en este Reglamento, se consideran de servicio Local y se destinan naturalmente para el acceso a sus terrenos adyacentes.

Todas las calles de servicio local que en lo sucesivo se construyan tendrán un derecho de vía mínimo de dieciséis metros y comprenderán un ancho mínimo de pavimento de ocho metros.

En ningún caso se podrá construir estructuras residenciales nuevas ni reparaciones mayores de estructuras residenciales ya existentes a una distancia menor de 5.50 metros medidos normalmente a la línea central de cualquier calle de servicio local existente.

Las estructuras de otra índole respetarán, en iguales circunstancias y para los mismos fines del párrafo anterior, una distancia mínima de 6.50 metros a la línea central de las calles locales. Con esta medida se respetará un ancho mínimo de 8.00 metros de pavimento con 1.50 metros mínimo de acera para las residencias y 2.50 metros de acera para estructuras de otra índole que den a las calles de servicio local ya existentes.

**Art. 13.—Acceso a la Vía Pública.**

La entrada y salida de vehículos a la vía pública, deberá respetar las normas siguientes:

a) Ninguna rampa de cuneta podrá tener una longitud menor de 2.50 metros ni una longitud mayor de 7.50 metros medidos paralelos al eje de la calle. En el caso de rampas consecutivas, éstas deberán estar separadas por una distancia mínima de 2.00 metros, en la cual deberá construirse una zona para la seguridad de los viandantes en forma similar a la de la acera del resto de la calle. Las rampas en lotes esquineros no podrán acercarse más de 2.00 metros medidos desde la intersección de las líneas de construcción en la esquina o de las líneas de derecho de vía, según sea el caso. El borde de la acera contiguo a una rampa que hace ángulo recto con la línea de la cuneta, debe de ser redondeado con un arco de círculo tangente a la línea de la cuneta y al extremo de la rampa con un radio comprendido entre 1.00 y 1.50 metros.

b) La longitud de las rampas puede ser aumentado solamente en aquellos casos de necesidad arquitectónica para acomodar zonas de carga y descarga de camiones, mediante permiso del Tribunal de Apelaciones, a que se refiere el Reglamento de Desarrollo Urbano Número Uno sobre Procedimientos de Permisos de Desarrollo Urbano. La distancia de las rampas a las esquinas en lotes esquineros puede variar en el caso de perjuicio al uso eficiente de la propiedad en las partes ya viejas de la ciudad, mediante permiso del Tribunal de Apelaciones, siempre que la variante se haga en armonía con los Reglamentos de Desarrollo Urbano.

c) La Oficina Nacional de Urbanismo decidirá, en los casos individuales, aquellos detalles de construcción de las rampas, a fin de que éstas no interfieran con el uso correcto de las aceras, cunetas y calles.

**Art. 14.—Incorporación de los Planos.**

Los originales de los planos Nos. 1 y 2, a que se refiere el presente Reglamento, debidamente firmados y sellados, en dos ejemplares, se guardarán: uno en los Archivos del Ministerio de Fomento y Anexos y el otro en la Oficina Nacional de Urbanismo. Cada uno de ellos se tendrá como auténtico.

**Art. 15.—**

Este Reglamento entrará en vigor (15) días después de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 6 de Diciembre de 1954.—A. SOMOZA, Presidente de la República. El Ministro de Estado por la Ley, en el Despacho de Fomento y Anexos.—M. Armijo M.

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

No 223

Veintitrés Diciembre en curso, las nueve antemeri-dianas subastaráse finca rústica como de ciento veinte manzanas de superficie, ubicada comarca Li- quita, jurisdicción de Matiguás, departamento de Ma tagalpa, denominada San José, limitada: oriente, An tonio Collado; poniente, José Félix Cerda; norte, Juan Antonio Valdivia; sur, antes Gilberto Cerna, ahora Francisco Gutiérrez P.

Ejecuta: Gerardo Peña a Josefana Méndez.  
Avalúo: un mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.— J. Leonardo Alonzo, Srío.—V. P. C\$ 7.46.

223 3 3

No. 226

Diez mañana once Enero año próximo, subastará- se este Juzgado, casa y solar Jlearal, este departa- mento, siendo casa forma cañón, de tejas, forrada tablas; solar mide: treinta varas frente por cuarenta fondo, cercas propias, todo lindante: oriente, María Masís; poniente, mediando calle, Antonio Silva; nor- te, Isabel Saliinas; sur, Timoteo Vallejos.

Base: cuatrocientos treintiseis córdobas.  
Ejecución: Francisca Maradiaga contra Antolín Urrutia.

Oyense posturas término legal.  
Dado Juzgado Civil Distrito. León, nueve Di- ciembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. R. Saborío E., Srío.—V. P. C\$ 7.12.

226 3 3

No. 233

A las tres y cuarenta minutos de la tarde viernes diecisiete de Diciembre corriente, venderáse marti- llo, refrigeradora marca «MW», color blanco, de nueve pies cúbicos, en buen estado.

Ejecuta: Dr. Carlos A. Collado a Zulema de Agui- lar, suma de córdobas.

Oyense posturas legales.  
Dado en Juzgado Civil Distrito Segundo. Mana- gua, nueve de Diciembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—J. Velásquez.—L. M. Areas P., Srío.

Es conforme—Managua, nueve de Diciembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—L. M. Areas P., Srío.—V. P. C\$ 7.50.

230 3 3

No 236

Veintiuno Diciembre corriente remataráse este Juzgado once mañana, finca rústica ubicada comar- ca Yalgua, jurisdicción Camoapa, doscientas man- zanas extensión, cercada parcialmente, con casa y cultivos, lindando: oriente, terrenos de Miguel Mu- rillo, José Angel Incer y Banco Nacional; poniente, terrenos de Trinidad González; norte, terrenos de Juan Borge y Víctor Ortega; sur, terrenos de Fanor Duarte Baca.

Ejecución: Gonzalo Castro Matamoros contra Al- berto Castro Maldonado, suma córdobas.

Avalúo: un mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, trece Di- ciembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. M. Arellano.—J. Guzmán O., Srío.

Es conforme.—Boaco, trece Diciembre mil nove- cientos cincuenta y cuatro.—J. Guzmán O., Srío.— V. P. C\$ 8 50.

236 3 2

## TITULOS SUPLETORIOS

No 6633

Filena López de Ubada, solicita título supletorio casa cañón, parada horcones, techo tejas, paredes embarro, mide cinco varas largo, siete ancho, corre- dor cinco varas largo, tres ancho, situada frente a

plaza pública este pueblo y en solar que mide cin- co varas de frente por cuarenta de fondo, bajo estos linderos: oriente, casa y solar Oscar López; occi- dente, casa y solar de Miguel Angel López; norte, solar de Remberto Zeledón; y sur, calle enmedio y plaza pública este pueblo.

Valóralo doscientos córdobas.

Quien quiera oponerse preséntese término legal.

Dado en el Juzgado Local del pueblo de La Con- cordia, a los veintinueve días del mes de Septiem- bre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—M. Ri- vera R.—Ruperto Ubada, Srío.—V. P. C\$ 0.20.

2957 3 2

No 6634

Mercedes Herrera Palacios, solicita título suple- torio finca rústica comarca Ojoche, esta jurisdic- ción, quince manzanas superficie, cultivadas zacate guinea y jaragua, cercas alambre púas y piñuela, lindante: oriente, Julian Galeano; occidente, Juan Martínez y Guillermo Ardón; norte, Guillermo Ar- dón, mediando camino del Ojoche a Yalí; sur, Juan Martínez y Julián Galeano.

Valorada doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término ley.

Dado Juzgado Local. Telpaneca veintinueve Septiembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vi- cente Hernández.—M. Velásquez, Srío.

Es conforme—Enmendado.—Alambre—vale—Tes- tado—y no vale.—M. Velásquez, Srío.—V. P. C\$

2958 3 2

No 6612

Leopoldo Zacarías, en unión hermanos, solicita título supletorio, lote de terreno sita esta jurisdic- ción, de seis manzanas y tres cuartas poco más o menos, siguientes linderos: oriente, Francisco Guil- lén; poniente, Juana Triguero y otros; norte, Pablo y Victorina Loria Cleto Aguirre y Gilberto Potoy; y sur, calle pública, Gonzalo Castillo y Adela Or- tiz.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, cuatro de Octubre mil novecientos cincuenta y cuatro.— Gabriel Mejía, Srío.—V. P. 0.20.

2938 3 2

No 6803

Guadalupe Pérez de Raudes, solicita título suple- torio de casa y solar situada calle ronda esta ciu- dad, lindantes: oriente, Carmen Monzón; occidente, Gregorio Sáenz; norte, Agustín García y Mercedes Gutiérrez, calle de por medio; y sur, Brígida de Télles.

Estima doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término de ley.

Juzgado Local Civil Esquipulas, cuatro Octubre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Enrique Mo- lina M.—Rafael Castillo Blanco B., Srío.—V. P. C\$ 0.20.

3077 3 2

No. 6593

Dr. José Angel Rodríguez, apoderado general ju- dicial del señor Esteban Betanco Olivera, mayor de edad, viudo, agricultor, vecino de Limay, solicita título supletorio predios rústicos ubicados jurisdic- ción dicho pueblo, así: a) Finca Palmira, como de un mil manzanas de extensión, enclavadas si- tios San Antonio del Palmar y Río Negro, acotada perimetro con alambre de púas, madera, naturalmen- te, dividida siete apartamentos, contiene zacate, tie- rra labrantía, montes, dos casas habitación, corral anexo, lindante: oriente, hacienda El Palmar, del solicitante y predio de Tiburcio Carazo; occidente, Río Negro y mojón de Cuyaguaité; norte, propie- dad de Santiago Herrera, Paula Hoyes y Ramón Tercero; sur, predios de Juan José Moncada, suce- sores de Teódulo Moya y de Francisco Vallejos; y

b) El Jicarito como de cien manzanas de extensión, ubicada en el sitio El Horno, acotada con alambre y pedriza, cultivada con zacate, contiene montes incultos, huertas de sembrar cereales, una casa de habitación, está dividida en dos apartamientos, siendo arrendatario de una parcela de treinta hectáreas de terreno ejidal anexo, limitada: oriente, quebrada El Poyo; occidente, cerro de Los Libros; norte, Plan del Jicarito y predio de Marcos Betanco; norte, propiedad de Leonte H. Alfaro.

Estímalos en tres y dos mil quinientos córdobas respectivamente.

Quien tenga derecho, opóngase término legal. Intervienen Síndico y Fisco.

Dado Juzgado Civil Distrito. Esté uno de Octubre mil novecientos cincuenta y cuatro.—O. Gutiérrez.—V. P. ₡ 6.60. 2922 3 2

#### Nº 6721

Isaac López, solicita título supletorio finca rústica ubicada en el lugar llamado Centro Destilatorio, dentro de los linderos siguientes: oriente, calle pública; poniente, propiedad de Rosa Fonseca; norte, propiedad de Constantino Sacasa; y sur, propiedad de Rosa Fonseca, en jurisdicción de Rivas.

Término oponerse treinta días.

Secretaría del Juzgado Local Civil. Rivas, diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—O. García M.—V. P. ₡ 0.20. 3012 3 2

#### Nº 45

Nemesio Vallecillo, por medio apoderado Dr. Eugenio Cuadra hijo, pide título supletorio finca Santa Sonia, trescientas cincuenta manzanas extensión, en Wirill, jurisdicción Quilalí, este departamento, limitada: norte, montaña nacional inculta; sur, Eduardo Palma; oriente, río Coco; occidente, propiedad José González,

Valórala cinco mil córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Osoyá, dos Agosto mil novecientos cincuenta y cuatro.—Julio C. Madrigal. J. Jarquín C., Srlo.—V. P. ₡ 4.00 45 3 2

### NOTIFICACION

#### Nº 251

Juzgado para lo Civil del Distrito. León, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las diez y media de la mañana. Como se pide, por cuanto lo señores: José María y Ramón, ambos de apellido Galeano, son de ignorada residencia, notifíqueseles el auto dictado en este juicio a las once y veinte minutos de la mañana del veintiseis de Agosto de este año, por medio de Cartel

que se publicará en el Diario Oficial «La Gaceta». Notifíquese.—Mayorga O.—R. Oscar Santos, Srlo. Juzgado Civil del Distrito. León, veintiseis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las once y veinte minutos de la mañana. Se tiene al doctor Emilio Borge González como apoderado del Dr. Jesús Castillo Alvarado en virtud del poder presentado. De la demanda que antecede se emplaza a los señores: Ofilio Mendoza Osorno, Julio Urbina Cuadra, Samuel Antonio Reñazco Mendoza, representados por su guardadora testamentaria doña Francisca Osorno viuda de Mendoza, Arturo Padilla y Julio Padilla, Leónidas Vanegas y Gustavo Raskosky, todos del domicilio de Managua; a los señores: Angela Mendoza de Casanova, del domicilio de Diriamba; a los señores: José Ildefonso Roa, Pedro Joaquín Roa, Luisa Emilia, Carmela, Víctor Manuel Miguel Gustavo, Rosalía, Rosaura e Isabel, de apellido Vega y Fernando Chevez, todos del domicilio de Nagarote; a los del domicilio de Managua, para que dentro de seis días, a la de Diriamba dentro de ocho días, a los de Nagarote dentro de cinco días, términos en los que se incluye el de la distancia, comparezcan a este Juzgado a estar a derecho para contestar la demanda de cesación de comunidad que les promueve el Dr. Jesús Castillo Alvarado; bajo los apercibimientos de ley si no comparecen. Asimismo se emplaza a los señores Roberto Padilla y José María y Ramón Galeano, de este domicilio para que dentro de tres días comparezcan a estar a derecho en esta demanda. Diríjase orden al señor Juez Local de Nagarote para que a su vez ordene la notificación de los señores: José Ildefonso Roa, Pedro Joaquín Roa, Luisa Emilia, Carmela, Víctor Manuel, Miguel, Gustavo, Rosalía, Rosaura e Isabel, de apellido Vega y Fernando Chevez, diríjase exhorto al Juez de Distrito de Diriamba para que ordene la notificación de doña Angela Mendoza de Casanova y exhorto al Juez lo. de Distrito para lo Civil de Managua para que ordene la notificación de los señores: Ofilio Mendoza Osorno, Julio Urbina Cuadra, Samuel Antonio Reñazco Mendoza, representados por su guardadora doña Francisca Osorno viuda de Mendoza, Arturo y Julio Padilla, Leónidas Vanegas y Gustavo Raskosky. Se ofrece a los Jueces de Diriamba y Managua atenta reciprocidad en igualdad de circunstancias. Razónese y devuélvase el poder y título acompañados. Asimismo se notifica a los desconocidos por medio de inserción de esta providencia en «La Gaceta», Diario Oficial para que en el término de quince días comparezcan a estar a derecho. Notifíquese.—Previénese a los notificados que señalen en esta ciudad casa para notificaciones.—Mayorga O.—Julio C. Morales V., Srlo.

Dado en el Juzgado para lo Civil del Distrito—León nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—R. Oscar Santos.—V. P. ₡ 12.00. 251 1

## A V I S O

Con instrucciones del Señor Ministro del Ramo, se prorroga hasta el 15 de Enero del próximo año el plazo para renovar las suscripciones de «La Gaceta».

En conformidad con el Acuerdo No. 6, de ocho de Octubre recién pasado, emitido por el Señor Ministro de Hacienda sobre la nueva organización de la Administración del Diario Oficial, estos pagos se harán en la Administración de Rentas respectivas, enviando la boleta única a la Dirección de «La Gaceta» para su debido registro en los libros.

En la ciudad capital, se harán estos pagos en la Oficina de «La Gaceta», donde se le entregará al interesado la boleta única de entero correspondiente.

LA DIRECCION.